



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso de liquidación. -Sucesión intestada-.
Rad. 54 099 40 89 001-2022-00035-00.

Bochalema, Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada, de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por MARIA TERESA SANDOVAL MELO, JOSE ESTANISLAO SANDOVAL MELO, VICTOR HUGO SANDOVAL MELO y GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MELO, siendo causante la señora MARÍA DE JESÚS MELO DE SANDOVAL (q.e.p.d.), con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, de conformidad con los artículos 82, 487, 488 y s.s. del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A ello se procedería si no se observaran las siguientes falencias:

1°. De acuerdo con el hecho tercero del libelo demandatorio y la partida de matrimonio adosada junto con el mismo (fl. 31, C-1, expd. Digital), la causante MARIA DE JESUS MELO DE SANDOVAL (q.e.p.d.) y el señor VICTOR HUGO SANDOVAL SANTIESTEBAN (q.e.p.d.), contrajeron matrimonio por el rito católico el 1° de agosto de 1953. En consecuencia, deberá indicarse si la sociedad conyugal, conformada por los referidos esposos, fue disuelta o se liquidó, en tal evento ha de aportarse la prueba de tal circunstancia y adecuar el escrito de demanda (Inciso 2°, Artículo 487 del C.G.P.) En los poderes, ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad, ni se menciona si la misma se encuentra liquidada.

2° Se omite dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 488 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se indicó la dirección electrónica de todos los herederos conocidos. En el presente caso, en el libelo demandatorio, se omite indicar el correo electrónico correspondiente a MARIA TERESA SANDOVAL MELO.

3°. Siendo un inmueble el relacionado como bien relicto de la herencia, se omite dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. que reza: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*" (Negrilla fuera de texto). En consecuencia, se deberá proceder de conformidad a la precitada norma.

4°. Con el libelo demandatorio se adosó el "PAZ Y SALVO MUNICIPAL" expedido el 18 de marzo de 2022, por la Tesorería Municipal de Bochalema (N. de S.) donde se relaciona el siguiente bien inmueble: "*predio urbano No. 01-00-00-00-0005-0014-0-00-00-0000, ubicado en la K-4 No. 1-23-29, Br La Nasa, con un área de terreno de 374 Mts.2. un área construida de 250 Mtrs.2, avaluado en \$56.259.000, para la vigencia 2022*" (fl. 39, C-1, expd. digital). De corresponder el mismo al bien relicto dejado por la causante y ser objeto del presente proceso de sucesión, se deberá hacer claridad y precisión porqué: **i)** en las pretensiones de la demanda, **ii)** en la relación de los bienes relictos y **iii)** en el trabajo de partición y adjudicación de bienes adjunto, se hace referencia a una "*casa construida de pisos, madera y tejas ubicada en el barrio de la nasa avenida garcia de la poblacion de bochalema, con su correspondiente suelo y solar que mide diez(10) metros de NORTE a SUR, por cuarenta y dos (42) metros de OCCIDENTE A ORIENTE, que tiene anexa la mitad de un saquan que los comunica con la calle principal ...*" (subrayas fuera de texto). Lo anterior de conformidad con lo prescrito por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

5°. Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 18-12 del Código General del Proceso, la misma depende del factor territorial, en este caso, el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. En consecuencia se deberá hacer precisión sobre estos aspectos, toda vez que, en el libelo demandatorio, se omite indicar cuál fue el último domicilio de la causante.

6°. En el presente caso, JOSE ESTANISLAO SANDOVAL MELO y MARIA TERESA SANDOVAL MELO, para efectos de acreditar ser herederos, en su calidad de hijos de la causante MARIA DE JESUS MELO DE SANDOVAL (q.e.p.d.) se adosaron con el libelo introductorio, los registros civiles de nacimiento (fls. 23, 24 y 27-28, C-1, expd. Digital). En ellos puede advertirse se encuentra plasmado son hijos de la señora "**Jesusita Melo**".

Siendo el certificado de registro civil de nacimiento la prueba idónea para acreditar el parentesco, JOSE ESTANISLAO y MARIA TERESA, deberán allegar los registros civiles de nacimiento donde pueda probarse legal y eficazmente ser hijos de la señora MARIA TERESA DE JESUS MELO DE SANDOVAL (q.e.p.d.) y en consecuencia sus herederos.

7°. Se deberá allegar actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-4214, con el cual se pretende acreditar la titularidad del inmueble en cabeza de la causante. El allegado con el libelo demandatorio tiene fecha de expedición 13 de diciembre de 2021 (fls. 37-38, C-1, expd. digital). Ello teniendo en cuenta que en el mismo se pudieron haber registrados actos que originan cambios en la situación jurídica del precitado inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1, 487 del C. G. P. y el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALFREDO RANGEL SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y allegados con el escrito de demanda.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **5 de abril de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 029
El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96e5439b4433db6a9db2658136312a5b145962948563cd5897e6aeb17405b88

Documento generado en 04/04/2022 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>